



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 17-03-2023

ESTADO No. 037

RG.	Ponente	Radicación	DEMANDANTE	DEMANDADO	Clase	F. Actuación	Actuación
1	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2019-00469-01	TULIO ENRIQUE MARTINEZ VELASQUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	15/03/2023	AUTO QUE RESUELVE QUEJA
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-42-047-2021-00141-01	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALVAREZ AFRICANO LUIS EDUARDO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/03/2023	AUTO MEDIDAS CAUTELARES
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-015-2019-00280-01	BLANCA INES ACEVEDO DE MIRANDA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	16/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
4	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-023-2019-00567-01	RICARDO ELIBERTO CARRILLO CIFUENTES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	EJECUTIVO	16/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
5	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-015-2020-00282-01	JAIME LOPEZ BONILLA	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTIAS Y PENSIONES	EJECUTIVO	16/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
6	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-012-2018-00342-02	EDILMA CUBILLOS ROMERO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	16/03/2023	AUTO ADMITIENDO RECURSO
7	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	11001-33-35-017-2015-00388-02	ROSA HERRERA AREVALO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	EJECUTIVO	16/03/2023	AUTO QUE RESUELVE APELACIÓN

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION “C”**

MAGISTRADO PONENTE DR. SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Bogotá D.C., Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIAS

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-023-2019-00469 -01
DEMANDANTE: TULIO ENRIQUE MARTINEZ VELASQUEZ
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO: RECURSO DE QUEJA - PROCESO EJECUTIVO

Decide el Despacho el recurso de queja, interpuesto por la apoderada de la entidad ejecutada contra el Auto dictado el 23 de abril de 2021, donde el Juez Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, resolvió no conceder el recurso de apelación contra la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución de fecha 6 de abril de 2021, por haberla presentado de forma extemporánea.

EL RECURSO DE QUEJA

La apoderada de la entidad ejecutada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el Auto del 23 de abril de 2021 proferido por el Juez Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, argumentando que el 6 de abril de 2021, profirió sentencia mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución por las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo allí expuesto.

Que por lo anterior, procedió a radicar el día 16 de abril de 2021, ante ese Despacho el respectivo recurso de apelación contra la sentencia referida, encontrándose dentro del término legal establecido.

Que el A quo emitió auto interlocutorio de fecha 23 de abril de 2021, mediante el cual se decidió rechazar el recurso de apelación interpuesto, al considerar que no se

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”
EXPEDIENTE No. 2019-00469-01

interpuso en la oportunidad legal establecida y, para tal efecto, trajo a colación el artículo 322 del Código General del Proceso, llegando -a su juicio- a una indebida y errónea interpretación normativa.

Que, al respecto, comedidamente me permito indicar que tal como lo expuso el Consejo de Estado en sentencia de tutela de fecha 06 de abril de 2017, como el CPACA regula el trámite y la oportunidad para presentar el recurso de apelación, esta normatividad es la que debe aplicarse, aun en los procesos ejecutivos, de manera que el termino para apelar la sentencia es dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En conclusión, trajo a colación una providencia del Consejo de Estado, la cual presenta una similitud con el asunto bajo análisis, por cuanto, allí, se indicó que los recursos que se interpongan en procesos contencioso administrativos, se le aplican las reglas previstas en la Ley 1437 de 2011, inclusive la que consagra el termino para su interposición, esto es, el artículo 247, donde señala que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a este Despacho resolver el recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada, esto es, determinar si estuvo bien o mal denegado el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

Respecto de las normas aplicables al proceso ejecutivo en la jurisdicción contencioso administrativa, se había venido entendiendo que el artículo 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA disponía que se aplican las normas de este mismo estatuto¹, por vía de interpretación, dado que si bien este artículo hace referencia únicamente al proceso ejecutivo contractual, la

¹ *Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía.*

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”
EXPEDIENTE No. 2019-00469-01

remisión general realizada por el artículo 306 del CPACA a las normas procesales civiles en lo no previsto por el CPACA y la falta de un procedimiento propio, imponía concluir que las reglas de procedimiento establecidas para el proceso ejecutivo de mayor cuantía en el CGP son aplicables a todos los procesos ejecutivos adelantados por esta jurisdicción.

Sin embargo, el recurso de apelación, su oportunidad, procedencia y trámite fue regulado luego por los artículos 62 y siguientes de la **Ley 2080 de 2021** que modificaron los artículos 243 y siguientes del CPACA.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, para la procedencia del recurso de apelación deberá darse aplicación a las reglas del CPACA y no al CGP.

En el presente asunto se observa que, el 6 de abril de 2021, el Juez Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda, profirió sentencia que ordena seguir adelante la ejecución, la cual fue apelada por la entidad demandada, pero, según criterio del *A quo*, fue de forma extemporánea.

Para resolver, debemos remitirnos directamente al artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA, el cual establece:

*“...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.
(...)”*

Como quiera que, en el presente asunto, la entidad ejecutada propuso excepciones de fondo, la decisión proferida por el *A quo* corresponde a una sentencia. Así las cosas, el Despacho considera que el trámite de la apelación de las sentencias proferida por los Jueces y Magistrados de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa aun tratándose de procesos ejecutivos, es el contenido en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 del CPACA.

Así las cosas, se advierte que el término para presentar el recurso de apelación inició el 7 de abril de 2021 y finalizó el 23 de abril de 2021 y, teniendo en cuenta que la parte actora interpuso el recurso de apelación el 16 de abril de 2021, se concluye que fue

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”
EXPEDIENTE No. 2019-00469-01

presentado en tiempo y, por ende, no debió negar la apelación el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

Así las cosas, se declarará mal denegado el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada y, en consecuencia, se admitirá la alzada contra la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo referenciado y, se le comunicará al A quo indicando que el efecto es el suspensivo.

Por lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLÁRASE MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la ejecutada contra la sentencia proferida el 6 de abril de 2021, por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. Por reunir los requisitos legales, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la entidad ejecutada, contra la Sentencia del 6 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C..

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 201 del CPACA.

TERCERO. Por Secretaría de la Subsección “C”, comuníquese la presente decisión al Juzgado Veintitrés Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “C”
EXPEDIENTE No. 2019-00469-01

CUARTO. Ejecutoriada esta providencia, ingrédese el expediente al Despacho para resolver el recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma “SAMAI”. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente: **Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

Referencia:

Demandante: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Demandado: **LUÍS EDUARDO ÁLVAREZ AFRICANO.**

Expediente No.11001 3342 047-2021-00141-01.

Asunto: Resuelve Apelación Auto.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a resolver de plano **el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante¹**, contra el auto proferido el **6 de septiembre de 2022**, por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C². – Sección Segunda mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar solicitada por Colpensiones

ANTECEDENTES

La parte demandante solicita³ se declare la nulidad de las Resoluciones números 9258 de 18 de marzo de 2005, por medio de la cual el ISS le reconoce una pensión de vejez, SUB218562 de 15 de agosto de 2019, por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión anterior, y SUB 354644 de 27 de diciembre de 2019, que resuelve un recurso, en tanto Colpensiones no es la entidad responsable de reconocimiento de la prestación si no el Fondo de la Universidad Nacional al haber prestado sus servicios en esa Institución Educativa.

A título de restablecimiento del derecho pretende al actor reintegrar a favor de Colpensiones las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas, retroactivo, aportes a salud y/o fondo de solidaridad pensional recibidos de forma irregular con ocasión del reconocimiento pensional.

¹ Radicado el 12 de septiembre de 2022

² Archivo 27

³ Archivo 01

Igualmente demanda se ordene la indexación de las sumas reconocidas a favor de la demandante y el pago de los intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud del reconocimiento pensional. Finalmente, requirió se condene en costas a la parte demandada.

MEDIDA CAUTELAR

La señora apoderada de Colpensiones solicitó⁴ se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución 9258 de 18 de marzo de 2005, en la que el ISS, reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor del demandado, cuya liquidación se basó en 1.575 semanas cotizadas exclusivamente al ISS, con un ingreso base de liquidación de \$1.128.976.00 al cual se le aplicó una tasa de reemplazo equivalente al 90.00%, generando una mesada pensional de \$1.016.078.00 efectiva a partir del 01 de abril de 2005, prestación que ingreso en la nómina de abril efectiva en mayo de 2005.

Al efecto indicó que la entidad realizó un nuevo estudio de la prestación del demandante y encontró, teniendo en cuenta los tiempos cotizados a la Universidad Nacional, que para el 29 de junio de 2010 acreditaba más de 20 años de servicios con dicha institución, por lo cual Colpensiones no es la entidad encargada de realizar el estudio y pago de la pensión de vejez, si no corresponde al Fondo Pensional de la Universidad Nacional.

Lo anterior, toda vez que el acto administrativo resulta contrario al ordenamiento jurídico, ya que el accionante no cumple con los requisitos para el reconocimiento de la prestación, lo que atenta contra el principio de estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones establecido en el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación estatal, entendido este como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten el sistema, como es el caso de las decisiones de reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

TRÁMITE

Una vez se venció el término concedido en el auto del 21 de septiembre de 2021⁵, que ordenó correr traslado de la medida cautelar requerida por Colpensiones, **la apoderada del demandado** se pronunció acerca de dicha solicitud solicitando no se acceda a la suspensión provisional del acto demandado. Los argumentos se sintetizan de la siguiente forma⁶:

⁴ Id.

⁵ Archivo 11

⁶ Archivo 21

Expediente No.2021-00141-01
Demandante: Colpensiones

Colpensiones es la administradora de pensiones encargada del reconocimiento de la pensión de vejez del actor de conformidad con el Régimen de Transición señalado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en concordancia con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Lo anterior por cuanto para el año 2005, la prestación del demandante le fue reconocida con 1.575 semanas cotizadas por servicios prestados a patronos particulares dentro de los cuales no se encuentra ni la Universidad Nacional de Colombia ni ninguna entidad pública, cuyo periodo de cotización está comprendido entre el 01 de septiembre de 1968 y el 31 de mayo de 2005.

Actualmente cursa demanda contenciosa administrativa del demandante contra la Universidad Nacional de Colombia (excepciones de prejudicialidad y pleito pendiente), en el que solicita el reconocimiento de la Pensión de Jubilación, de conformidad con la Ley 33 de 1985, de acuerdo con el tiempo publico laborado, sobre el cual se efectuaron los descuentos a pensión señalados en la Ley, y sobre el cual no ha sido tenido en cuenta para el reconocimiento de ninguna prestación.

Adicionalmente la pensión de vejez reconocida por el ISS hoy Colpensiones nunca se ha reliquidado teniendo en cuenta el tiempo de la Universidad Nacional de Colombia comprendido entre el 01 de julio de 2010 hasta el 30 de junio de 2016, el cual se encuentra reflejado en la historia laboral de Colpensiones. La entidad demandante no debe olvidar ni confundir el concepto de la compatibilidad pensional, el cual ha sido ampliamente expuesto por el Consejo de Estado, punto sobre el cual gira el presente litigio. Esto es, que la pensión de jubilación por servicios en el sector público es compatible con pensión de vejez del ISS por servicios prestados a patronos particulares, pues es viable percibir una pensión de jubilación por servicios prestados en el sector público y a la vez recibir una pensión de vejez por parte del ISS siempre que ésta se reconozca por servicios prestados a patronos particulares.

Respecto al postulado del reintegro o devolución de las sumas de dinero recibidas por concepto de mesadas pensionales y/o retroactivo, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha señalado que los valores recibidos por los particulares de buena fe exenta de culpa, que precisamente permea la actuación de mi poderdante, generan que no haya lugar a recuperar dichas prestaciones pagadas.

AUTO APELADO

Mediante auto del 6 de septiembre de 2022 el **a quo** resolvió **negar** la medida cautelar considerando lo siguiente⁷:

⁷ Op. Cit. 1

Expediente No.2021-00141-01
Demandante: Colpensiones

Las medidas cautelares dentro del proceso contencioso administrativo están contempladas en los artículos 229 y siguientes del CPACA, como medidas de carácter preventivo, encaminadas a mantener un estado de las cosas similar al que existía con anterioridad a la controversia planteada y así, evitar un perjuicio que, con el pasar del tiempo, pueda hacer más gravosa la situación debatida.

Entre las medidas cautelares dispuestas por el legislador, se encuentra la suspensión provisional de los actos administrativos, la cual va encaminada a suspender transitoriamente los efectos de una actuación administrativa, cuando el trámite o su fundamento, resulta violatorio a la luz del ordenamiento jurídico.

Para establecer la mentada violación se hace necesario que el juez confronte el acto demandado con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Según lo estableció el legislador, lo que busca la medida es proteger o garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia a efectos de que la misma no pueda resultar nugatoria, aclarando que la decisión adoptada en ningún caso implica prejuzgamiento del asunto en litigio.

De acuerdo con las normas aplicables al caso, para decretar la medida de suspensión provisional solicitada por Colpensiones es necesario hacer una confrontación del acto acusado, cuya suspensión se deprecia, esto es, la Resolución No. 9258 de 18 de marzo de 20005, con las normas superiores invocadas como violadas, o con las pruebas allegadas con la solicitud.

Verificado lo anterior, con los argumentos deprecados por el extremo activo, se advierte que no se cumplen con los presupuestos normativos establecidos para el decreto de la medida cautelar, en razón a que, de la simple confrontación de la solicitud de las pruebas no se alcanza a evidenciar la vulneración de normas superiores, como quiera que, para determinar si la demandada es o no la entidad de previsión obligada al pago de la prestación, se requiere hacer el análisis exhaustivo de la totalidad del material probatorio, con el fin de hacer una evaluación reflexiva para emitir un juicio adecuado en relación a lo solicitado.

Asimismo, al no acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable que impida surtir las etapas procesales contenidas en la Ley 1437 de 2011, y no haberse demostrado la existencia de motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios, el Despacho considera que se debe negar la solicitud de suspensión provisional, como quiera que, tal como lo estipula el legislador en los artículos 231 y siguientes del CPACA, el fin de las medidas cautelares es prevenir, conservar, anticipar o suspender una actuación administrativa que pueda resultar lesiva al actor causando un perjuicio que no pueda ser soportado en

Expediente No.2021-00141-01
Demandante: Colpensiones

el transcurso del proceso, mientras se resuelve el problema jurídico planteado por las partes, atendiendo también al derecho de contradicción y defensa en cabeza de la entidad accionada.

Por lo anterior, se debe aguardar el resultado de la controversia, el cual requiere de estudio normativo, reflexivo y probatorio dentro de un juicio de contradicción, el cual corresponderá a la sentencia, una vez surtido el debate procesal.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada del extremo activo interpuso recurso de **apelación** contra el auto que no decretó la medida de cautelar⁸. Al efecto manifestó:

Teniendo en cuenta los tiempos cotizados a la Universidad Nacional, el demandado para el 29 de junio de 2010, acreditaba más de 20 años de servicios con dicha institución, por lo cual la Administradora Colombiana de Pensiones no es la entidad encargada de realizar el estudio y pago de la pensión de vejez, si no corresponde al Fondo Pensional de la Institución Universitaria.

Así mismo se debe señalar que el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten dicho sistema, como el reconocimiento de prestaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo de que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Es así como este perjuicio inminente en contra de la Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones se configura en la medida en que dicho sistema debe de disponer de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento, y el continuar con el pago de una prestación a favor de una persona que no acredita todos los requisitos para su reconocimiento afecta gravemente su capacidad de otorgar y pagar las prestaciones a los afiliados que si tienen derecho a su reconocimiento, vulnerando como consecuencia el principio de progresividad, y el acceso a las pensiones de todos los colombianos.

COMPETENCIA

Esta Sala es competente para pronunciarse sobre el recurso de apelación instaurado en el proceso de la referencia de conformidad con lo dispuesto en

⁸ Archivo 29.

Expediente No.2021-00141-01
Demandante: Colpensiones

el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 de la Ley 1437 de 2011 y, en consecuencia, estableció en el numeral 2 literal h) ídem que las Salas, Secciones y Subsecciones dictarán, entre otras, la providencia que resuelve la apelación auto que decreta, deniega o modifica una medida cautelar.

CONSIDERACIONES

En los estrictos términos del recurso de apelación procede la Sala a determinar si la decisión adoptada por el Juez de primera instancia en la que decidió **negar** la medida cautelar solicitada por la parte demandante se encontró ajustada o no a derecho.

Ab initio es del caso aclarar que la Sala no hará pronunciamiento alguno acerca de la manifestación efectuada por la parte demandada en el escrito de oposición a la cautela relacionada con la existencia de pleito pendiente y/o prejudicialidad entre las partes en contienda, toda vez que la parte interesada no reprochó que el *a quo* no se haya pronunciado en la providencia ahora recurrida sobre ello, y en el recurso de apelación objeto de estudio no se presentaron reparos concretos al respecto. Aunado a esto, considera la Sala que la decisión de esta excepción no es del resorte de esta instancia judicial, sino que, debe ser resuelta por el Juez de conocimiento en el decurso de la primera instancia en los términos que lo prescribe la Ley 1437 de 2011.

Con todo, es importante aclarar que lo anterior en nada afecta el devenir del proceso como quiera que la Sala confirmará el auto que negó la tutela formulada por Colpensiones en atención a los argumentos que se pasan a exponer.

Se debe indicar que conforme con lo dispuesto en el artículo 238 de la Constitución Política, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011⁹ reglamenta **lo relativo a la procedencia de las medidas cautelares** en los procesos declarativos que se sigan en esta Jurisdicción, indicando que deben ser solicitadas por la parte

⁹ Artículo 229. Procedencia de las medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias **para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.

interesada y estar debidamente sustentadas, lo que exige una carga argumentativa de quien solicita su decreto, señalando y explicando razonadamente los motivos por los cuales considera que el acto acusado desconoce las normas que se dicen violadas. Lo que podrá permitir al Juzgador decretar las cautelas que estime necesarias **para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.**

De otro lado el artículo 230 *ibídem* dispone de un catálogo de medidas cautelares que bridan la posibilidad de adoptar cualquiera que se **considere necesaria para preservar transitoriamente el objeto de la litis y la ejecutoria de la sentencia.** La norma contempla el contenido y alcance de las estas medidas en la siguiente forma:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.”. (Negrilla propia).

Asimismo, el artículo 231 del Estatuto Contencioso consagra que la suspensión provisional procederá **por violación de las disposiciones invocadas** “*cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*” Y cuando “*el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*”.

Expediente No.2021-00141-01
Demandante: Colpensiones

De lo indicado anteriormente se tiene que, el demandante que solicita la suspensión provisional de un acto administrativo debe enunciar los preceptos que considera infringidos, las razones de la trasgresión, aportar las pruebas necesarias que demuestren la violación y demostrar que le asiste un legítimo derecho, a efectos de permitir al juez un análisis de los extremos propuestos.

Adicionalmente, el Juez de la causa debe verificar si la parte demandante acredita de manera concurrente la existencia de los tres elementos establecidos por el Consejo de Estado para que se pueda acceder a la cautela solicitada¹⁰. Esto es, se debe establecer si lo que solicita tiene: ***apariencia de buen derecho, si existe riesgo de que el derecho que se reclama se vea afectado por el tiempo transcurrido en el proceso y, si es más gravoso para el interés público negar la medida que concederla.***

Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que la parte demandante considera que la Resolución 9258 de 18 de marzo de 2005, en la que el ISS, reconoció y ordeno el pago de una pensión de vejez a favor del demandado, fue expedida contraviniendo el ordenamiento legal, toda vez que, a su juicio, Colpensiones no es la entidad encargada de realizar el estudio y pago de la prestación, si no que ello corresponde al Fondo Pensional de la Universidad Nacional porque para el 29 de junio de 2010 acreditaba más de 20 años de servicios para dicha Institución.

Así entonces, aduce la entidad demandante en su recurso que, no decretar la suspensión provisional deprecada, prolongaría el detrimento al Sistema General de Pensiones y los recursos que lo integran, e igualmente atentaría contra el principio de estabilidad financiera de dicho Sistema.

En este punto, se indicó que el Sistema General de Pensiones debe disponer “*de un flujo permanente de recursos que permita su mantenimiento y adecuado funcionamiento...*” por lo que, continuar con el pago de la prestación en los términos que se viene haciendo afecta la capacidad de reconocer y pagar las prestaciones a otros afiliados que tengan derecho al reconocimiento, vulnerando con ello el principio de progresividad y el acceso a las pensiones de los colombianos.

Al respecto, vale señalar que sin perjuicio que eventualmente se encuentre que existió una anomalía al momento de expedir el acto administrativo de reconocimiento de la pensión de vejez del demandado en los términos señalados por Colpensiones, cuestión que claramente atañe a la sentencia que en derecho se profiera, no se acreditó en forma alguna y no es posible inferir, de oficio, que el pago de la prestación afecte el “*flujo permanente de recursos*” y mucho menos que ello repercuta en el pago de las prestaciones de otros afiliados, además que la pensión de vejez fue reconocida a partir del mes de mayo de 2005 y la demanda del caso *sub examine*, conforme al acta

¹⁰ Véase al respecto, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Primera, Rad.11001032400020210003300. providencia del 21 de octubre de 2021.

de reparto¹¹, fue interpuesta ante este Tribunal el 16 de diciembre de 2020, **más de quince años después**; hechos estos que desdibujan la presencia de un perjuicio inminente que pudiera afectar la estabilidad financiera del Sistema General de Pensiones o al flujo permanente de recursos que este requiere para su funcionamiento.

Adicionalmente, suspender el desembolso vulneraría el principio de confianza legítima a que tiene derecho la parte demandada pues, es claro que se generó una expectativa legítima¹² desde la fecha de reconocimiento de la prestación pues el extinto ISS, hoy sucedido por Colpensiones, fue quien en efecto reconoció y pagó la pensión en comento.

Cierto es que, desde la fecha en que se reconoció y se viene pagando la pensión de vejez en favor del demandado se ha configurado una carga económica sostenida en el tiempo, y con el escrito de cautela no se acredita ni la imposibilidad de pagar la prestación, ni que los efectos de su pago repercutan de manera negativa o desfavorable respecto de los demás beneficiarios y/o afiliados ni al Sistema General de Pensiones, como previamente se indicó.

Tampoco se encuentra probado que, de no suspender provisionalmente los actos demandados, los efectos de la sentencia puedan resultar nugatorios.

Asimismo, de las pruebas allegadas al proceso, se extrae que el demandado **es un adulto mayor 81 años de edad**, pues nació el 20 de noviembre de 1941, y en tal escenario, no es oportuno suspender en este momento los efectos del acto administrativo mediante el cual se reconoció y pago la pensión de vejez objeto de autos pues, con ello, podría claramente afectarse sus derechos fundamentales al mínimo vital y vida en condiciones dignas, condiciones que están dadas actualmente por el ingreso total que percibe el actor desde hace varios años y es con el que cuenta para desarrollar sus actividades cotidianas y extracotidianas.

Por lo anterior, considera la Sala que resulta fundamental, como primera medida, agotar todas las etapas que corresponden al desarrollo del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el recaudo de las pruebas que se consideren necesarias para resolver sobre las pretensiones de la

¹¹ Archivo 4

¹² En este punto, vale citar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-436 de 2012, MP Dra. Adriana María Guillén Arango, con respecto al contenido y alcance de los **principios de buena fe y confianza legítima**:

“La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe “como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; la confianza, entendida como las “expectativas razonables, ciertas y fundadas que pueden albergar los administrados con respecto a la estabilidad o proyección futura de determinadas situaciones jurídicas de carácter particular y concreto”, es un principio jurídico que encuentra fundamento en la buena fe, el respeto del acto propio y el principio de seguridad jurídica.” Se destaca y subraya.

Expediente No.2021-00141-01
Demandante: Colpensiones

demanda, garantizando el derecho al debido proceso, defensa y contradicción y así, adoptar la decisión que en derecho corresponda, máxime que debe escucharse y analizarse la réplica a las pretensiones por parte del extremo pasivo y las documentales que pudieran allegar al expediente, y las pruebas que eventualmente de oficio se puedan decretar a fin de que sea la primera instancia la que defina si le asiste o no a la entidad razón en los argumentos de su demanda.

Igualmente, no encuentra el Tribunal acreditada sumariamente la existencia de los perjuicios, conforme lo establece el inciso 2 del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, de manera que esto se erige en otra razón que imposibilita el decreto de la medida.

Finalmente, en lo que tiene que ver expresamente con la ausencia del derecho pensional del demandado a la que hace referencia Colpensiones, baste con decir *prima facie* que, no se advierte la misma, toda vez que, al analizar las pruebas en las que se hace relación al reconocimiento pensional efectuado por el extinto ISS en 2005, se encuentra que la prestación fue reconocida en observancia a tiempos privados acreditados por el accionado, de manera que el *quid* del asunto se contrae precisamente **a establecer si es dable que el ISS otorgara esa prestación, o por el contrario, como lo alega la demandante, la misma debía ser reconocida de forma exclusiva por la Universidad Nacional** en atención solamente a los tiempos de servicios prestados a dicha entidad, lo que claramente no se puede inferir con total certeza en esta etapa del proceso pues para el efecto se debe elaborar un análisis detallado de todas las pruebas aportadas y decretadas a petición de parte o de oficio, y de los argumentos de contradicción que se presenten ante las mismas, después de surtido el trámite procesal correspondiente.

Así pues, en atención a lo expuesto hay lugar a **NEGAR** la suspensión provisional del acto demandado.

En este orden de ideas, debe **confirmarse** el auto dictado el día **6 de septiembre de 2022**, por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Segunda mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las consideraciones esgrimidas a lo largo de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”;

RESUELVE

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto del **6 de septiembre de 2022**, proferido por el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., mediante el cual **NEGÓ** la medida cautelar incoada por **la parte demandante**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

Expediente No.2021-00141-01
Demandante: Colpensiones

SEGUNDO. - Una vez en firme éste proveído, devuélvase de forma inmediata el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.41

Firmado electrónicamente

CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL

Firmado electrónicamente

AMPARO OVIEDO PINTO

Firmado electrónicamente

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados de la Sección Segunda – Subsección “C” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

JEBR

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente:	110013335015- 2019-00280 -00
Demandante:	BLANCA INES ACEVEDO DE MIRANDA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada, contra la Sentencia del 20 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifiko el artículo 201 CPACA.

Se reconoce personería a la Abogada **ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES**, identificada con la C.C. No. 37.627.008 de Bogotá D.C y T.P. 221.228 del C. S. de la J., como apoderada de la Unidad Administrativa De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente:	11001-33-35-023- 2019-00567-00
Demandante:	RICARDO ELBERTO CARRILLO CIFUENTES
Demandada:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES - COLPENSIONES
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la Sentencia del 26 de enero de 2021, proferida por el Juzgado Veintitrés (23) Administrativo del Circuito de Bogotá, D. C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

Se reconoce personería al Abogado **ALEJANDRO BAEZ ATEHORTUA**, identificado con la C.C. No. 1.019.038.607 de Bogotá D.C y T.P. No. 251.830 del C. S. de la J., como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos del poder especial de sustitución conferido por el Dr. José Octavio Zuluaga Rodríguez.

Así mismo, se reconoce personería a la Abogada. Angelica Margot Cohen Mendoza identificada con la C.C. No. 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., como apoderada general de la Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES, en los términos y para los efectos de la escritura pública aportada al expediente. Así mismo, de conformidad con el poder de sustitución anexo a la escritura pública, se reconoce personería al Abogado Brandon Samir Vergara Jácome identificado con la C.C. No. 1.083.027.098 de Santamarta, Magdalena y T.P. No. 312.933 del C. S. de la J., para representar los intereses de la mencionada entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente:	110013335015-2020-00282-01
Demandante:	JAIME LÓPEZ BONILLA
Demandada:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES "FONCEP"
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte ejecutada, contra la Sentencia del 16 de noviembre de 2021, proferida por el Juzgado 15 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D. C. – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUB SECCIÓN "C"**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIAS:

Expediente:	110013335-012- 2018-00342 -00
Demandante:	EDILMA CUBILLOS ROMERO
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Asunto:	ADMITE RECURSO DE APELACION

Por reunir los requisitos legales se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte ejecutada, contra la Sentencia del 22 de agosto de 2022, proferida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda.

Notifíquese personalmente, a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico dispuesto para recibir notificaciones judiciales al Agente del Ministerio Público, conforme a lo previsto en los artículos 197 y 198 del CPACA y, mediante anotación en estado electrónico a las partes, según lo establecido en el artículo 50 de la ley 2080 de 2021, que modifico el artículo 201 CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado

Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA
SUBSECCION "C"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:

JUICIO No. : 11001-33-35-017-2015-00388-02
DEMANDANTE : ROSA HERRERA AREVALO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
ASUNTO : APELACIÓN AUTO EJECUTIVO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el Auto del 5 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, mediante el cual aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción ejecutiva, la señora Rosa Herrera Arévalo, actuando a través de apoderado, solicitó se libre mandamiento ejecutivo a su favor y en contra de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por la suma de \$7.472.825 por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá de fecha 11 de noviembre de 2010, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 2 de julio de 2010 al 31 de octubre de 2012, de conformidad con el inciso 5 de artículo 177 del C.C.A.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, luego de dictada la orden de pago y la sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, mediante Auto del 5 de diciembre de 2019, aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$7.408.025,76, suma muy similar a la pretendida por la actora.

Señaló que los intereses moratorios se deben liquidar sobre el capital neto indexado o indexado fijo desde la fecha de ejecutoria de la sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., pues no es procedente la admisión de valores

depreciados por lo que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de la ejecutoria de la sentencia, capital fijo desde la ejecutoria, el que para el caso concreto corresponde a la suma de \$13.224.602,92.

Que si bien el ejecutante no aportó la constancia de radicación de la petición del fallo del 18 de junio de 2010 y reiterada el 4 de noviembre de 2010, los intereses moratorios ordenados se causaron conforme el artículo 177 del C.C.A., desde el 2 de julio de 2010 al 31 de octubre de 2012, fecha anterior a la inclusión en nomina del pago ordenado por el citado acto.

Que conforme lo anterior, el *A quo* estableció como valor adeudado la suma de \$7.408.025,76 a la señora Rosa Herrera Arévalo, por concepto de intereses moratorios.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada presenta recurso de apelación contra la decisión anterior argumentando que, en el presente caso, existió interrupción en la causación de intereses desde el 1° de enero de 2011 hasta el 19 de junio de 2012, aduciendo que la fecha de la solicitud de cumplimiento fue el 20 de junio de 2012, fecha en la que la ejecutante presentó la totalidad de documentos requeridos para el pago, exactamente, la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva.

Además, sostiene que la liquidación se debe efectuar de conformidad con el decreto 2469 de 2015, esto es, con el DTF.

CONSIDERACIONES

La inconformidad de la parte ejecutada en su recurso radica en cuanto a la forma de liquidar los intereses, toda vez que, a su juicio existe un periodo de interrupción de intereses por no haberse presentado la solicitud de cumplimiento de la sentencia objeto de ejecución dentro de los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria, situación que genera un valor menor del oficialmente aprobado por el *A quo*.

Así mismo, se entrará a analizar si le asiste razón a la parte ejecutada, en cuanto a la forma de liquidar los intereses moratorios, esto es, teniendo en cuenta la tasa del DTF y el artículo 192 del CPACA.

Respecto al primer punto, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo establece claramente:

"Artículo 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

*<Apartes tachados Inexequibles – Sentencia C-188 de 1999> **Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.***

*<Inciso adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> **Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma. (...)"***

La Corte Constitucional, al realizar el control de constitucionalidad de esta norma definió el tipo de intereses que se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia y sobre el particular determinó:

"(...)

Las mismas razones expuestas son válidas respecto del último inciso del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), que dice:

"Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término".

Se declarará la unidad normativa y, por consiguiente, la disposición transcrita será declarada exequible, salvo las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término", que serán declaradas inexequibles.

Es entendido que, en las dos normas sobre cuya constitucionalidad resuelve la Corte, el momento en el cual principia a aplicarse el interés de mora depende del plazo con que cuente la entidad pública obligada, para efectuar el pago. Así, en el caso de la conciliación, se pagarán intereses comerciales durante el término que en ella se haya pactado y, vencido éste, a partir del primer día de retardo, se pagarán intereses de mora. En cuanto al artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, a menos que la sentencia que impone la condena señale un plazo para el pago -evento en el cual, dentro del mismo se pagarán intereses comerciales-, los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, sin perjuicio de la aplicación del término de dieciocho (18) meses que el precepto contempla para que la correspondiente condena sea ejecutable ante la justicia ordinaria.¹

De conformidad con el artículo 177 del C.C.A. la solicitud de cumplimiento de la sentencia se debe presentar dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo, y en el presente asunto, la solicitud de cumplimiento fue presentada dentro de ese término.

En el caso bajo estudio, la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada el **1° de julio de 2010, la solicitud de cumplimiento de la misma fue efectuada por la ejecutante el 16 de julio de 2010 y reiterada el 4 de noviembre de 2010, es decir, dentro del término de 6 meses que señala la norma**, razón por la cual, no se dejaron de causar intereses moratorios como alega la entidad.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada en su recurso de apelación, se observa que la misma se efectuó con interrupción de intereses desde el 1° de enero de 2011 hasta el 19 de junio de 2012, siendo que, como quedó visto, en el caso bajo estudio no hay lugar a interrupción en la causación de intereses, como quiera que la solicitud de cumplimiento fue presentada dentro de los 6 meses que estipula la norma.

Ahora bien, alega el apoderado de la ejecutada en el recurso de apelación, que existió interrupción en la causación de intereses desde el 1° de enero de 2011 hasta el 19 de junio de 2012, aduciendo que la fecha de la solicitud de cumplimiento fue el 20 de junio de 2012, fecha en la que la ejecutante presentó la totalidad de documentos requeridos para el pago, exactamente, la declaración extra juicio de no cobro por vía ejecutiva.

¹ Sentencia C-188/99Referencia: Expediente D-2191. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 72 (parcial) de la Ley 446 de 1998. Demandantes: Ana María Acosta, Juliana Gómez, Cristina Trujillo, Adriana Gómez, Catalina Roza Y Claudia Ochoa
Magistrado Ponente: Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO. Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D.C., según consta en acta del veinticuatro (24) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

Respecto de lo anterior, se tiene que, la ejecutada teniendo la carga probatoria de hacerlo, no logró acreditar que la actora no presentó la solicitud de cumplimiento en debida forma, esto es, con el lleno de los requisitos exigidos, específicamente con la declaración extrajudicial de no cobro por vía ejecutiva.

Por el contrario, de la Resolución UGM 48110 del 29 de mayo de 2012, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo objeto de ejecución, la misma entidad ejecutada señala que ***“Que la interesada por intermedio de apoderado y mediante escrito presentado el 16 de julio de 2010 y reiterado el 04 de noviembre de 2010, solicita se de cumplimiento al fallo de nulidad y restablecimiento del derecho bajo el radicado No. 2006-05800, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Circuito Judicial de Bogotá, del 18 de junio de 2010”***, sin que en ninguno de sus apartes aparezca que la entidad hubiese requerido a la parte actora para que subsanara los posibles defectos de la solicitud, que hoy alega.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al pretender que se tome como fecha de la solicitud de cumplimiento en debida forma el 20 de junio de 2012, y que por lo tanto se ordene el pago de los intereses moratorios reclamados, con la suspensión por el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2011 hasta el 19 de junio de 2012, como quiera que, se reitera, la petición de cumplimiento fue presentada en debida forma el 16 de julio de 2010, esto es, dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia, y por ende, no hubo cesación en la causación de intereses como pretende hacer ver la ejecutada.

SOBRE LA FORMA DE LIQUIDAR LOS INTERESES

Despejado lo anterior, en cuanto a la forma de liquidar los intereses moratorios, esto es, teniendo en cuenta el Decreto 2469 de 2015, con la tasa del DTF, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte ejecutada por las razones que a continuación se explican:

Se advierte, como se expuso en párrafos anteriores, **que la sentencia aportada como título quedó debidamente ejecutoriada el 1° de julio de 2010**, y la solicitud de cumplimiento se presentó el 16 de julio de 2010, esto es dentro de los seis (6) meses que dispone la norma, razón por la cual, los intereses moratorios se causaron desde el 2 de julio de 2010 (día siguiente de la ejecutoria de la sentencia) hasta el 31 de octubre de 2012 (día antes al mes de inclusión en nómina).

Luego entonces tenemos, que en el *sub lite*, los 18 meses de que trata el artículo 177 del C.C.A. para hacer exigible la obligación empezaron a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria del fallo que lo fue el 2 de julio de 2010, esto es, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y, como el trámite administrativo se inició con la petición elevada por la actora el 16 de julio de 2010, el mismo se surtió de conformidad con el Decreto 01 de 1984.

Lo anterior, por cuanto el C.P.A.C.A en su artículo 308 y el Código General del proceso en su artículo 624, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., ratifican dicha interpretación cuando disponen:

"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1387 el cual quedará así:

Artículo 40 Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren **comenzado a correr**, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. (Negrillas por fuera de texto) (...)*

Es de suma importancia anotar además, que **el artículo 13 del Código General del Proceso dispone** claramente que: *"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley"*.

Ahora bien, el 26 de Mayo del año 2015, fue promulgado el **Decreto 1068** *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público"* en cuyo Título 6 Capítulo 1 se reguló lo concerniente al pago de sentencias con recursos del presupuesto de la Nación, precisando en su parágrafo 2º *"que en los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden,*

los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente capítulo". Pero no dio nada sobre el cálculo de intereses moratorios por el pago tardío de sentencias judiciales.

Luego, mediante **Decreto 2469 de 2015** *"Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", se consideró "Que el trámite administrativo de pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones no es autónomo. En consecuencia, el trámite de pago se regirá por las disposiciones vigentes al momento de admisión de la demanda o de la presentación de la solicitud que dio lugar a la providencia judicial que reconoce el crédito judicial. Y, que no obstante lo anterior, la Ley 1437 de 2011 sí es aplicable automáticamente para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción. Por lo tanto, se debe aplicar la tasa DTF desde el 2 de julio de 2012 a todos los créditos judiciales independientemente de la ley aplicable para el proceso de pago."* (Negrillas de Sala)

Por su parte el artículo 2.8.6.6.1 estipuló que *"La tasa de interés moratorio que se aplicará dentro del plazo máximo con el que cuentan las entidades públicas para dar cumplimiento a condenas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero será la DTF mensual vigente certificada por el Banco de la República. Pero, "La liquidación se realizará con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia judicial así lo señale en la ratio decidendi de la parte considerativa o en el decisorio de su parte resolutoria."*

Posteriormente, mediante Decreto 1342 de 2016 se derogó el párrafo del Artículo 2.8.6.6.1 del Decreto antes citado, por razones de eficiencia, economía procesal y oportunidad.

No obstante lo anterior, el Despacho ha sostenido la tesis según la cual, los procesos ejecutivos cuyo título fue erigido bajo el imperio del C.C.A., pero la demanda fue instaurada en vigencia del C.P.A.C.A. y el C.G.P., se les debe aplicar dichas

disposiciones, salvo en lo que respecta a la conformación del título y los términos que empezaron a correr antes de su entrada en vigencia para efectos de determinar la caducidad – exigibilidad de la obligación y por ende, la mora en el cumplimiento de las condenas contenidas en la providencia judicial, título de recaudo ejecutivo.

En este orden, resulta claro para el Despacho tres situaciones a saber: **i)** que el término para que la entidad ejecutada cancelara las sumas de dinero reconocidas en la sentencia empezó a correr en vigencia del C.C.A. **ii)** la solicitud de cumplimiento de sentencia o trámite administrativo se inició en vigencia del C.C.A. y **iii)** el artículo 177 del C.C.A. fue el sustento normativo del reconocimiento de los intereses de mora que hoy se reclaman y bajo tales premisas se consolidaron los derechos y la situación jurídica de la actora.

Nótese que el Decreto 2649 de 2015, entró a regir el 22 de diciembre de dicha anualidad y en el párrafo de su artículo 2.8.6.6.1 dispuso que, la liquidación de los intereses moratorios se realizaría con la tasa de interés moratorio y comercial establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, cuando la sentencia así lo señale en la *ratio decidendi*.

Así las cosas, se advierte que no hay lugar a la aplicación del Decreto 2469 de 2015, además por las razones que a continuación se explican:

1. Si bien es cierto, la demanda ejecutiva fue presentada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y el Código General del Proceso, no lo es menos que como se analizó con antelación, en cuanto a las diligencias iniciadas y los términos que empezaron a correr en vigencia de la disposición anterior se aplicará la misma, que para el caso es, el Decreto 01 de 1984 o Código Contencioso Administrativo.
2. Aplicar la Ley 1437 de 2011 **en sus aspectos sustanciales**, esto es, para efectos de liquidar los intereses moratorios, genera evidentes contradicciones con los supuestos normativos bajo los cuales se profirió la sentencia que emerge como título de recaudo ejecutivo, las cuales se pasan a sintetizar:

Decreto 01 de 1984	Ley 1437 de 2011
Plazo para ejecutar: 18 meses Artículo 177.	Plazo Para ejecutar: 10 meses Artículo 192.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION “C”
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015-388 - 02

Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 6 meses Artículo 177.	Plazo para presentar la solicitud de intereses moratorios: 3 meses Artículo 192.
Forma de liquidar: Interés bancario por 1.5.	Forma de liquidar: Primeros 10 meses Tasa DTF Luego de los 10 primeros meses: Tasa Comercial

3. El trámite administrativo de pago de la sentencia, se inició en vigencia del C.C.A. y fue surtido con base en dicha normatividad, luego entonces, si la entidad demandada hubiese dado cumplimiento total a las obligaciones contenidas en la sentencia, los intereses moratorios se hubiesen cancelado con base en el 177 *ibídem*, esto es, con la tasa comercial, por lo que no resulta lógico, que la mora de la administración, termine siendo favorable a sus propios intereses, por cuanto, **además de incurrir en mora en el pago de intereses de mora,** pretende satisfacer la acreencia a su cargo en menor proporción a la que correspondía en caso de haber respetado el plazo de la obligación.
4. El juez de la ejecución no se encuentra facultado para hacer interpretaciones por fuera de lo estrictamente decidido en la sentencia que emerge como título ejecutivo, en el caso bajo examen, la cual expresamente **dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, y no a la tasa del DTF pretendida por la entidad ejecutada.**

Por lo anterior, se colige, que **la sentencia cuya ejecución se pretende, estableció de manera clara y expresa que la misma debía ser acatada en los términos del artículo 177 del C.C.A.**, por ende, la forma de dar cumplimiento a la misma, no es otra que la contemplada en la norma *ibídem*.

5. En atención a la unidad e integralidad de las decisiones judiciales, no puede el Despacho escindir lo ordenado en el fallo de fecha 18 de junio de 2010, fraccionando su ejecución para darle aplicación simultánea a dos normas distintas — Artículo 177 del Decreto 01 de 1984 y Artículo 192 de la Ley 1437 de 2011— para atender una misma situación fáctica y jurídica, cual es, la de liquidar los intereses moratorios pretendidos por la ejecutante.

Las anteriores consideraciones tienen sustento en la sentencia proferida el 20 de Octubre del año 2014 por la Sección Tercera - Subsección “C” del Consejo de Estado, Consejero

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA SUBSECCION "C"
Apelación Auto Ejecutivo No. 2015-388 - 02

Ponente Dr.: Enrique Gil Botero, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-00439-01 (29.979), que fijó posición sobre este punto.

Por lo anteriormente expuesto, concluye el Despacho que no existe razón que justifique la aplicación de una norma posterior, en desconocimiento de la norma procesal que es de orden público, resultando desfavorable a la ejecutante, a quien no se le satisfizo en tiempo la orden impartida en la sentencia y favorable a la entidad incumplida o morosa, máxime cuando su aplicación es incompatible con el sentido en que fue proferida la sentencia objeto de ejecución.

En consecuencia, se CONFIRMARÁ el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, por el cual aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3° de artículo 446 del CGP, en la suma de siete millones cuatrocientos ocho mil veinticinco pesos con setenta y seis centavos (\$7.408.025,76)

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 5 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Diecisiete Administrativo de Bogotá, por el cual aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral 3° de artículo 446 del CGP, en la suma de siete millones cuatrocientos ocho mil veinticinco pesos con setenta y seis centavos (\$7.408.025,76), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA
Magistrado
Firmado electrónicamente

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.